

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 04 de mayo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2020 00311 00
Demandante	CLAUDIA FELISA JARAMILLO PÉREZ.
Demandado	DUBER ESNEIDER TUBERQUIA BARRERA.
Interlocutorio	Nº 303 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de Defensor Público, la señora CLAUDIA FELISA JARAMILLO PÉREZ, en representación de su hija menor de edad Y. E. T. J., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DUBER ESNEIDER TUBERQUIA BARRERA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora CLAUDIA FELISA JARAMILLO PÉREZ, en representación de su hija menor de edad Y. E. T. J., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DUBER ESNEIDER TUBERQUIA BARRERA, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de septiembre de 2020; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2015, hasta el mes de julio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de Y. E. T. J, representada en este trámite por su madre, la señora CLAUDIA FELISA JARAMILLO PÉREZ, y en contra de su padre, DUBER ESNEIDER TUBERQUIA BARRERA, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.885.777,00) por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios,

más las cuotas alimentarias causadas a futuro, más los intereses causados por éstas.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 08 de octubre de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de septiembre de 2020; más los vestuarios originados desde el mes de diciembre de 2015, hasta el mes de julio de 2020; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de octubre de 2020. (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica, que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado personalmente directamente por el despacho al correo suministrado por éste, en la forma anteriormente estipulada, el día 14 de febrero de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no se pronunció al respecto.

Por otro lado, mediante auto fechado el 08 de octubre de 2020, se decretó el embargo del 30% del salario devengado por el ejecutado en la empresa Recuperar S. A. S., de lo cual no reposa en el expediente haberse diligenciado el Oficio por parte de la demandante, ni se han

realizado el depósito de las retenciones ordenadas.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 03 de noviembre de 2015, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Uno, Santo Domingo, del municipio de Medellín, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de Y. E. T. J., a cargo al señor Duber Esneider Tuberquia Barrera y que fue aceptada por éste, de la que

nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Ahora bien, respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación, el inciso 3º del artículo 461 del C. G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Frente a esto y vencido el término de traslado para pagar o excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tiene como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G.

del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

Se reconocerá además personería para actuar al apoderado sustituto de la demandante.

Respecto a la solicitud elevada por la demandante, y que refiere como "*Derecho de Petición*", es de aclarar a la petente que, dentro del proceso actúa como parte, por lo tanto, su solicitud de ninguna forma puede adelantarse como derecho de petición, ya que es de carácter judicial y debe tramitarse de conformidad a los procedimientos propios del proceso correspondiente. Ante lo solicitado en el escrito en mención, se pone de presente que no hay depósitos judiciales a disposición de este proceso, por lo tanto, es inviable acceder a su petición.

Conforme lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que informe si diligenció el oficio que informa la medida de embargo, toda vez que no reposa constancia de ello en el expediente.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOHN JAIME SERNA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.417.946 y portador de la tarjeta profesional N° 174.359 del C. S. de la J., para representar el ejecutado, en los términos del poder sustituido por la

Dra. Elizabeth Sarasty Petrel, quien a su vez actuaba en calidad de apoderada sustituta del Dr. Víctor Andrés Molina Escobar.

SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 420 de fecha 08 de octubre de 2020, en favor de Y. E. T. J., representada en este trámite por su madre, la señora CLAUDIA FELISA JARAMILLO PÉREZ, y en contra del señor DUBER ESNEIDER TUBERQUIA BARRERA, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.885.777,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de septiembre de 2020; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2015, hasta el mes de julio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado y además los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

CUARTO. – REQUERIR a la parte demandante, para que informe si diligenció el oficio que informa la medida de embargo, ante el cajero pagador del ejecutado.

QUINTO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del

Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29b00b60b54c54538fa0f63f312740f68489df047227bcb4626502526a22b6**

Documento generado en 04/05/2023 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>